



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001084532



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	43054/2007					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Asignación Tribunal Oral TO01 - MUÑOZ MICHAEL ROSADO s/HURTO
DAMNIFICADO: ALMIRON EDUARDO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de junio de 2015.

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 43054/2007/TO1/CNC1

Reg. n° 169/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Carlos A. Mahiques y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 43054/2007/TO1/CNC1, caratulada “Muñoz Michael Rosado s/ hurto”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 resolvió, con fecha 5 de marzo de 2015, revocar la suspensión del juicio a prueba otorgada a Michel Rosado Muñoz el 18 de febrero de 2008 y reanudar el trámite de la causa (fs. 228/230).

Para así resolver, el juez Huarte Petite sostuvo que el imputado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, P.B.A., en el marco de la causa n° 2-018963-08, por un delito cometido durante el plazo de observancia de la suspensión del juicio a prueba acordada en autos (el 7/12/08), y que el hecho de que la sentencia se hubiese dictado fuera de ese término (el 17/6/11) no impide la aplicación de la regla legal, pues ésta sólo prevé, como causal de revocación, que sea el delito lo que se haya cometido en ese lapso.

Por otro lado, el juez Vázquez Acuña advirtió desinterés por parte del nombrado en cumplir con las reglas de conducta oportunamente impuestas, ya que compareció sólo siete veces ante el Patronato de Liberados, no realizó ninguna de las 150 horas de trabajos comunitarios, ni acreditó el pago de la suma establecida como reparación del daño.

Por último, el juez Salas consideró que correspondía sobreseer al imputado considerando el extenso lapso transcurrido desde el vencimiento del período de prueba.

II. Contra dicha sentencia, la defensora pública oficial, doctora Cecilia V. Durand, a cargo de la Defensoría n° 20 ante los Tribunales Orales, interpuso recurso de casación (fs. 232/243).

La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Afirmó que la resolución era arbitraria por falta de fundamentación, en la medida que no mediaría concordancia en los motivos que dieron de los jueces que integran el Tribunal, no se habría dado respuesta a los planteos de esa parte, ni realizado la audiencia que prevé el art. 515 del ritual.

Sostuvo que era difícil acreditar, después de tanto tiempo, el cumplimiento de las reglas de conducta; que no tuvo la posibilidad de dar explicaciones sobre lo ocurrido; que compete al juez de ejecución controlar su cumplimiento; que para revocar la suspensión del proceso se requiere que la sentencia condenatoria firme relativa a la comisión de un nuevo delito, sea pronunciada dentro del período de prueba.

En último término, hizo reserva del caso federal.

III. La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 247).

IV. El 28 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del citado cuerpo legal, a la que concurrió la defensora oficial, doctora Lisi Trejo.

En tal oportunidad, la letrada reiteró los fundamentos concernientes a los agravios expresados, haciendo hincapié en el voto del juez Salas del Tribunal de procedencia, que se pronunció a favor de la extinción de la acción por el desproporcionado tiempo transcurrido desde la concesión de la suspensión; invocó el derecho a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 43054/2007/TO1/CNC1

ser juzgado en un plazo razonable y citó, con relación a la comisión de un nuevo delito como causa para revocarla y a la necesidad de que exista un pronunciamiento firme que lo declare, los fallos “Reggi” y “Duarte” de la C.S.J.N.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Entiendo que el agravio de la defensa concerniente a la deficiente fundamentación de la resolución impugnada es acertado y que por tanto debe ser anulada.

En efecto, de su lectura se advierte, en primer lugar, que los señores jueces Huarte Petite y Vázquez Acuña han arribado a la misma conclusión pero con sustento en opiniones disímiles, mientras que el vocal Salas votó en disidencia. Véase que el primero aludió a la comisión de un nuevo delito por parte del imputado dentro del período de observancia, el segundo al incumplimiento de las reglas de conducta y el tercero postuló el sobreseimiento del imputado, por entender vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un lapso razonable, que integra la garantía constitucional de defensa en juicio.

Esta circunstancia invalida la decisión en cuestión, ya que la falta de concordancia en sus motivos impide la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, cuya parte resolutive debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (cf. C.S.J.N. “Marchetti, Juan Carlos c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otro s/ part. accionariado obrero”, c. M. 654. L., rta. 18/11/14, y citas: *Fallos* 304:590; 314:1846; 316:609).

Tal extremo afecta la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, ya que la resolución debe demostrar que la decisión deriva razonablemente del derecho y de las cuestiones fácticas pertinentes, para permitir su control.

Así, se ha dicho, *mutatis mutandi* por referirse a una sentencia, que “los jueces tienen el deber de motivarlas expresando las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir un caso concreto, de modo de tornarlas comprensibles para los justiciables” (cf. C.F.C.P. Sala III, c. 18, “Vitale”, rta. 18/10/93, citada en G. R. Navarro y R. R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5ª ed. Actualizada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 2013, T. 1, p. 547). Y que “no se construye sobre la base de la mera suma de opiniones diversas que conducen a un mismo resultado, sino sobre la base de las razones comunes, y antes bien, sobre la base de meta-razones que imponen identificar y fijar un orden a las cuestiones que se consideren relevantes para la decisión (por lo que) aunque se arribe a un único resultado, una deliberación que no respeta estas reglas para la decisión no permite emitir una sentencia sobre la base de razones comunes, sino, simplemente, sobre la base de una suma de voluntades. Una decisión de tal clase es arbitraria” (v. C.N.C.P., Sala II, c. 9945, “Dietrichs”, rta. 29/7/09, en G. R. Navarro y R. R. Daray, ob. cit., p. 548).

Por último, en el caso de decisiones de órganos colegiados, se sostiene que las sentencias no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. C.S.J.N. *Fallos*: 308:2188; 312:1500, 321:2378).

II. A ello cabe agregar que la arbitrariedad advertida viene dada, además, por lo resuelto por el mismo Tribunal previamente (fs. 211/213).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 43054/2007/TO1/CNC1

Véase que, con fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado de Ejecución remitió el legajo al *a quo*, sin resolver sobre la materia de su competencia –esto es, el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal–, al verificar la presunta comisión de un nuevo delito por parte del imputado. El Tribunal, luego de actualizar el certificado de antecedentes y correr vista a la fiscalía, resolvió no revocar la suspensión del juicio a prueba requerida por esa parte. En tal oportunidad, los señores jueces Vázquez Acuña y Salas sostuvieron que lo que la ley requiere para proceder en ese sentido es la verificación tanto del delito como de la sentencia firme que lo declara en el plazo de observancia, lo que no ocurrió en este caso.

De tal forma, se advierte que fue entonces cuando el Tribunal se expidió acerca de la interpretación de la cuestión y fijó su posición.

En la resolución siguiente, con la que no medió más que un pedido de extinción de la acción de la defensa, el señor juez Huarte Petite insistió con la aplicación de un criterio que había sido descartado por la mayoría, mientras que el doctor Vázquez Acuña recurrió a un nuevo argumento, soslayando la realización de la audiencia que prevé el art. 515 citado y que el Juez de ejecución no se había expedido sobre el cumplimiento de las cargas correspondientes.

Esta circunstancia refuerza la invalidez de la resolución por violación a las garantías mencionadas, al haber sido dictada no sólo con fundamentos disímiles, sino en contravención con el criterio mayoritario sentado por el Tribunal y con las reglas procesales aplicables al caso, puesto que al haberse planteado el *a quo* dos cuestiones diferentes a resolver, la primera necesariamente constituía la base sobre la que debía decidirse la segunda, de acuerdo al sistema de las cuestiones vencidas (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

Rigen los arts. 123, 398 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Por otro lado, no puede soslayarse que en el caso de autos la suspensión del juicio a prueba fue acordada el 18 de febrero de 2008 por el plazo de un año y medio, con lo que han transcurrido hasta la actualidad más de siete años desde que operó el vencimiento –cuando el máximo es de tres–.

Esta circunstancia se convierte en la razón por la que, de conformidad con lo sostenido por el señor juez Salas en la resolución recurrida, resulta a mi juicio impostergable resolver de manera definitiva la situación procesal del imputado.

Así, al decidir en la causa “Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos – incidente de prescripción de la acción penal” (CCC 58375/2014/TO1/1/CNC1, de esta Sala, reg. 104/2015, rta. 29/05/15), tuve oportunidad de desarrollar el concepto de plazo razonable, de fundar su reconocimiento como garantía constitucional de las personas sometidas al proceso penal contenida implícitamente en el art. 18 de la Constitución, y de analizar la íntima relación que existe con el instituto de la prescripción de la acción penal.

En suma, sostengo que la definición debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado y el rol asumido por los órganos estatales.

En ese marco, aprecio que el tiempo transcurrido hasta la actualidad sin que el trámite del proceso se reanudara o concluyera, luce desproporcionado como bien señala el colega doctor Salas, y no obedece ni a la complejidad del asunto ni al comportamiento del imputado, por lo que la demora del Estado no puede justificarse ni resultarle adversa.

En este sentido, debe destacarse que se atribuye al encartado el supuesto robo de cinco cajones de pollo, presuntamente ocurrido el 25



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 43054/2007/TO1/CNC1

de julio de 2007. La notoria demora en el control de las obligaciones que se le impusieron oportunamente, lleva a considerar que la solución propuesta por el doctor Salas es adecuada, si se considera que la suspensión se acordó hace más de siete años y por el plazo de uno y medio –con lo que ha transcurrido cuatro veces ese término–, que el tiempo de duración del proceso supera con creces el máximo previsto para el delito imputado y que se ha superado también en dos veces el plazo máximo previsto para el instituto que nos ocupa.

Con este argumento correspondería declarar la extinción de la acción penal, por su insubsistencia, con relación a Michel Rosado Muñoz y sobreseerlo, por los motivos expuestos, aplicándose al caso los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el art. 361 del Código Procesal Penal, sin costas.

IV. En suma, sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente, en atención al acuerdo al que hemos arribado con mis colegas y teniendo en cuenta, en definitiva, que el pronunciamiento recurrido no cuenta con fundamentos suficientes que permitan considerarlo un acto jurisdiccional válido, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar y anular la decisión recurrida, dejándola sin efecto, y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva con arreglo a lo que aquí se resuelve.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

Que adhería al sentido y fundamentos expresados por el señor juez Pablo Jantus en el punto I de su voto.

El juez Horacio Días dijo:

Que por compartir sustancialmente los argumentos expuestos en los puntos I y II de los considerandos del voto del señor juez Pablo Jantus emitía el suyo en el mismo sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 232/243, sin costas, **CASAR** y **ANULAR** la resolución de fs. 228/230, dejándola sin efecto, y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expuesto en los considerandos de este fallo (arts. 123, 398, 404, 455, 456, 465 *bis*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

PABLO JANTUS

CARLOS A. MAHIQUES

HORACIO DÍAS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA